



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-002/2017

ACTOR: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ

SECRETARIA: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, en virtud de que el Acuerdo reclamado no afecta su interés jurídico.

G L O S A R I O

<i>Acuerdo:</i>	Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calidad como servidor público. El actor tiene el carácter de Profesor de Educación Normal Pública, según lo acredita con la Constancia de Servicio expedida por el Instituto de Educación de Aguascalientes y demás documentales exhibidas en cumplimiento a un requerimiento.

1.2. Resolución impugnada. Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprueba la Agenda para el Proceso Electoral 2017-2018 y

establece la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es competente para resolver el presente recurso de apelación al controvertirse la legalidad de un Acuerdo del *Consejo General*¹.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 297, fracción II, 313 y 335 fracción II, del Código Electoral de la entidad.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Contexto de la controversia.

2 El actor se duele de que el Acuerdo reclamado viola su derecho a ser votado, en razón a que se fundó en el artículo 9, fracción IV, del Código Electoral, que establece una fecha límite en la que los funcionarios o servidores públicos que pretendan reelegirse, se separen de su cargo para contender en el Proceso Electoral 2017-2018. En tal orden, solicita un control de constitucionalidad *ex officio* que tenga como consecuencia la inaplicación de tal dispositivo porque contraviene los diversos 1, 35 y 116 de la Constitución Federal, que no exigen la separación del cargo para poder contender en el proceso electoral.

Además, expone que a él no debe aplicarle el precepto invocado, pues el cargo de servidor público que ostenta *-Profesor de Educación Normal Pública-*, no es de elección popular.

3.2. Actualización de causal de improcedencia. El actor no acredita su interés jurídico puesto que la emisión y publicación del acto reclamado no le causa una afectación real e inminente a su derecho de ser votado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 del Código Electoral, el Tribunal deberá realizar el análisis de la procedencia del medio de impugnación.

¹ Cabe señalar, que en el acuerdo de reencauzamiento de Sala Regional, se indicó que éste era el medio que tenía el actor para controvertir el acuerdo reclamado.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, numeral II inciso a), del Código Electoral², en virtud de que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo reclamado, conforme se expone a continuación:

Interés jurídico. Para que la acción en materia electoral proceda, no basta que sea impulsada por un interés simple cualquiera, es necesario que descansa en un derecho reconocido por la ley que sea afectado.

Entonces, hay interés jurídico cuando: (i) se cuenta objetivamente con el derecho, (ii) hay un acto concreto y (iii) este genera una afectación. Tal clase de interés debe acreditarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones, lo que supone también la demostración de una afectación a la esfera de derechos de quien reclama la violación.

Debe considerarse que los elementos constitutivos destacados son coincidentes y dependientes uno de otro; por tanto, basta la inexistencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente³.

Caso concreto. Ahora bien, en el acuerdo impugnado se determina que los servidores públicos que quieran contender para un cargo de elección popular, deberán separarse de su encargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

Pues bien, es cierto que el actor actualmente es servidor público por ostentar el cargo de Profesor de Educación Normal Pública; no obstante, al poseer tal calidad sólo existe la expectativa en la aplicación del supuesto que prevé el acuerdo reclamado, pero hasta este momento no se le causa directamente un perjuicio a su esfera jurídica susceptible de ser reclamado en esta vía. Esto es, no resiente una afectación real e inminente a su persona.

Ello es así, porque la separación del cargo sólo es exigible en una etapa posterior y dependerá de factores internos del actor como lo es el que pretenda ser candidato ya sea por medio de un partido, candidatura común

² "Artículo 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

...

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: a) Que no afecten el interés jurídico del actor;..."

³ Es orientador el criterio de la Sala Superior, número 07/2002, que aparece publicado en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

o coalición, o incluso en la vía independiente o ciudadana; además de otros externos relativos a la autodeterminación de los partidos políticos que, en su caso, pudieran o no postularlo.

Luego, el recurrente ni siquiera realiza manifestación alguna en relación con su interés en contender, y si bien pudiere llegar a tener aspiraciones para ello, dicha situación representa un acto futuro de realización incierta respecto del cual es imposible que se le reconozca interés jurídico, siendo insuficiente para acreditarlo, el solo hecho de que sea servidor público.

No escapa a la atención, que el actor argumenta la ilegalidad del acuerdo, con base en que al tener la calidad de Profesor de Educación Normal Pública, no es necesaria su separación del cargo, ya que ello sólo debe ser exigible a los funcionarios de elección popular; sin embargo, por actualizarse una causal de improcedencia, este Tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio de ese punto, pues constituye el fondo de la cuestión planteada.

4 Control de constitucionalidad. Se considera oportuno señalar, que si bien es verdad existe la posibilidad de que este órgano colegiado haga un control difuso de la constitucionalidad de leyes⁴, lo cierto es que ello requiere también demostrar un acto de aplicación que genere perjuicio, pues el control abstracto sólo está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de acción de inconstitucionalidad.

Conclusión. Por tanto, al no existir afectación alguna, ni la posibilidad de restituir el ejercicio de un derecho, procede desechar de plano la demanda presentada por el actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, numeral II inciso a), del Código Electoral.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración números SUP-REC-1324/2017 y SUP-REC-1325/2017, acumulados, en donde confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del propio tribunal relativa al juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-15/2017.

⁴ Hay tres clases de control: 1. *Abstracto* a cargo de la de la Suprema Corte por vía de acción de inconstitucionalidad. 2. *Concreto* que aplica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3. *Difuso* que corresponde a todas las autoridades electorales y en especial a la jurisdiccionales, incluidas las locales.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el promovente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.